



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6337/2023**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Recurso de Revisión**



**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.6337/2023

**Sujeto Obligado**

FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Fecha de Resolución**

13/12/2023



**RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO**

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Convenio, reparación, línea 12, metro



**Solicitud**

Versión pública del convenio suscrito por el Gobierno de la Ciudad de México para llevar a cabo la reparación del daño derivado del colapso sufrido en la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (Metro).



**Respuesta**

La información requerida tiene la calidad de reservada en virtud de que está relacionada con una carpeta de investigación que se encuentra en etapa de mediación e investigación.



**Inconformidad con la respuesta**

Reserva de información, fundamentación y motivación de la respuesta



**Estudio del caso**

Si bien el sujeto obligado proporcionó elementos para acreditar la restricción de información de conformidad con el artículo 216 de la ley de la materia, debido a que la carpeta de investigación que se relaciona directamente con los hechos, aún se encuentra en trámite. Se considera pertinente su entrega en versión pública.



**Determinación del Pleno**

Se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



**Efectos de la Resolución**

Entrega de versión pública testando todos los elementos que actualizan las causales de clasificación en su modalidad de reservada y confidencial. Remita copia del Acta del Comité de Transparencia que avale dicha versión pública.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.6337/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092453823003291.**]

**CONTENIDO**

|                                                           |           |
|-----------------------------------------------------------|-----------|
| <b>ANTECEDENTES</b> .....                                 | <b>4</b>  |
| I. Solicitud.....                                         | 4         |
| II. Admisión e instrucción. ....                          | 10        |
| <b>CONSIDERANDOS</b> .....                                | <b>14</b> |
| PRIMERO. Competencia. ....                                | 14        |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. .... | 15        |
| TERCERO. Agravios y pruebas. ....                         | 17        |
| CUARTO. Estudio de fondo. ....                            | 18        |
| QUINTO. Orden y cumplimiento. ....                        | 34        |
| <b>RESUELVE</b> .....                                     | <b>35</b> |

GLOSARIO

|                              |                                                                                                                                                                    |
|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código:</b>               | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal                                                                                                              |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                              |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                                                       |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                          |
| <b>Ley de Transparencia:</b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                                                |
| <b>Plataforma:</b>           | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                                               |
| <b>PJF:</b>                  | Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                   |
| <b>Reglamento Interior</b>   | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <b>Solicitud:</b>            | Solicitud de acceso a la información pública                                                                                                                       |
| <b>Sujeto Obligado:</b>      | <b>Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México</b>                                                                                                         |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés <sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092453823003291**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“...  
*Solicito me proporcionen la versión pública del convenio suscrito por el Gobierno de la Ciudad de México con Carso Infraestructura y Construcción SAB de CV (SICSA) para llevar a cabo la reparación del daño derivado del colapso sufrido en la Lineo 12 del Sistema de Transporte Colectivo (Metro).*  
 ...” (Sic).

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El *Sujeto Obligado* en fecha doce de octubre, emitió el siguiente oficio para hacer entrega de la información requerida en los siguientes términos:

*Oficio FGJCDMX/DUT/110/9364/2023-10 de fecha doce de octubre,  
Emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado*

“ ...  
... ”

*Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:*

*Oficio No. FGJCDMX/CGJDH/DEOGAUM/200/10-2023, suscrito por la Mtra. Yeimi Carmona Chun, Directora de Enlace del Órgano de Gestión Administrativa y las Unidades de Mediación (seis fojas simples).*

*Se hace de su conocimiento que, derivado de la respuesta en el oficio señalado, durante la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se aprobó el siguiente acuerdo:*

*CT/EXT35/237/12-10-2023.*

*Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto del acuerdo reparatorio que es de interés del particular, por estar contenido en una carpeta de investigación en trámite, de conformidad con lo previsto en los artículos 183 fracciones III, VIII y IX y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 4 fracción III y 19 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, ya que se pondría en riesgo el buen curso de la investigación, al obstruir posibles líneas de investigación y persecución de los delitos y toda vez que se trata de un Mecanismo Alternativo, en el cual la información tratada no deberá ser divulgada.*

*Asimismo, se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto del acuerdo reparatorio que es de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 1, 4 fracción III y 19 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, toda vez que contiene información concerniente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad y la información tratada no deberá ser divulgada ni podrá ser utilizada en perjuicio de los intervinientes. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de información pública de folio 092453823003291.*

*Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de*

*Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles. ...”(Sic).*

*Oficio FGJCDMX/CGJDH/DEOGAUM/200/10-2023 de fecha tres de octubre, emitido por la Dirección de Enlace del Órgano de Gestión Administrativa y las Unidades de Mediación del Sujeto Obligado.*

*“ ...  
... ”*

*De conformidad con los artículos 1, 6 Apartado A, 17 párrafo quinto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción II, 169,171, 174 fracciones I, II y III, 183 fracciones III, VIII y IX, 184, 186 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con los artículos 91 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; hago de su conocimiento, que no es posible proporcionar la información que es de interés del particular, considerando que:*

- 1. Dicha documental se encuentra contenida en una carpeta de investigación en trámite;*
- 2. En términos del Principio de Confidencialidad establecido en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, la información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal; y*
- 3. La documental que es de interés del particular contiene datos personales de personas físicas identificadas e identificables sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad*

*Por lo anterior, se fundamenta y motiva la siguiente PRUEBA DE DAÑO:*

*La información que solicita el peticionario deberá ser reservada de conformidad con lo previsto en los artículos 169,174 fracciones I, II y III, 183 fracciones III, VIII y IX, 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 4 fracción III y 19 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, los cuales establecen:*

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

*Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

*Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*

*IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

*Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*

*Artículo 1. Objeto general*

*Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.*

*Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.*

#### **Artículo 4. Principios de los Mecanismos Alternativos**

*Son principios rectores de los Mecanismos Alternativos los siguientes:*

***... III. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes...***

*Artículo 19. De las sesiones de Mecanismos Alternativos*

*Las sesiones de Mecanismos Alternativos se realizarán únicamente con la presencia de los Intervinientes y, en su caso, de auxiliares y expertos, a petición de las partes. Los Intervinientes podrán recibir orientación jurídica. Para tal efecto, cuando ambos Intervinientes cuenten con abogado, éstos podrán presenciar las sesiones, sin embargo, no podrán intervenir durante las mismas.*

*En caso de que se suscite alguna duda de índole jurídica que no pueda ser resuelta por los auxiliares y expertos invocados por el Facilitador, cualquiera de los Intervinientes podrá solicitar la suspensión de la sesión a fin de que pueda consultar con su abogado, si lo tuviere.*

*Cuando los Intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable.*

*Al inicio de la sesión del Mecanismo Alternativo, el Facilitador hará saber a los Intervinientes las características del mecanismo, las reglas a observar, así como sus derechos y obligaciones. **Se explicará que el mecanismo es confidencial en los términos que establece la fracción III del artículo 4 de esta Ley.***

*Se hará saber a los Intervinientes los alcances y efectos legales de los Acuerdos que en su caso lleguen a concretarse.*

***El Mecanismo Alternativo se dará por concluido si alguno de los Intervinientes revela información confidencial, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta.***

*Sobre el particular, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior y en estricto apego a los principios de certeza y legalidad, la información consistente que es de interés del particular, actualiza la hipótesis de reserva establecida en los artículos 183 fracciones III, VIII y IX y 184 de la Ley de la materia, 218 Código Nacional de Procedimientos Penales y 1, 4 fracción III y 19 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, por estar contenido en una carpeta de investigación que se encuentra en trámite.*

*Motivación:*

*En atención a lo expuesto, me permito motivar las fracciones referidas:*

***Artículo 174.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;***

*De lo establecido anteriormente, es de enfatizar que el divulgar la información contenida en una indagatoria que se encuentra en trámite como lo representa la información solicitada por el particular, presenta un riesgo real de perjuicio en los derechos de las partes, así como el garantizar su protección y seguridad por parte de la autoridad.*

***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

*El hacer pública la información de referencia, pondría en riesgo el curso de la investigación de hechos probablemente constitutivos de delito y el debido proceso de la investigación, al revelar información que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas y secuencias imprescindibles realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley, es decir, el respeto absoluto por parte de esta autoridad a los derechos y garantías de las partes involucradas en la misma.*

***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

*Es de suma importancia señalar que, la decisión de reservar la información representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causarse con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público. De conformidad con el fundamento jurídico señalado, y en estricto apego a los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 11 de la multicitada Ley.*

*Robustece lo antes expuesto, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la letra dice:*

***Artículo 218. Reserva de los actos de investigación***

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables...***

*Al respecto, se evidencian los elementos objetivos y verificables que justifican la reserva. de la información, ya que se pone en riesgo el buen desarrollo de la investigación y la secrecía que debe mantenerse en una investigación ministerial, máxime cuando dicha investigación aún se encuentra en trámite, siendo que al no concluirse en su totalidad implicaría poner en riesgo la investigación, tal como lo establecen las fracciones III y VIII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de. Cuentas de la Ciudad de México.*

*En ese sentido, el Principio de Confidencialidad establecido en la Ley Nacional de Mecanismos, Alternativos de Solución de Controversias, señala que la información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, toda vez que el procedimiento que se lleva acabó para implementar un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, se rige por éste principio rector de **CONFIDENCIALIDAD**, el cual tiene un alcance mucho más amplio que la confidencialidad prevista en las Leyes de Transparencia, al comprender todo el desarrollo de los procedimientos implementados que dan origen a la negociación y posterior suscripción de un Acuerdo, en los cuales se recaba diversa información de carácter confidencial y privada, en la que existen datos personales e información sensible e íntima que proteger.*

*No se omite señalar que, la información quedará reservada por un periodo de tres años a partir de la aprobación de la clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Es menester señalar que, los intervinientes solicitaron que dicho Acuerdo Reparatorio sea resguardado con el carácter de **INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, por lo que la información contenida en éste no podrá ser usada, transmitida, publicada y divulgada, de ninguna forma y bajo ninguna circunstancia, ni para probar algún hecho respecto de los intervinientes o en su perjuicio, ya sea dentro del procedimiento penal derivado del asunto o en alguna otra investigación, indagatoria, instancia, procedimiento, juicio o similar, de cualquier otra naturaleza.*

*Es menester considerarse que, la documental que es de interés del particular contiene datos personales de personas físicas identificadas e identificables sobre las cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de Ley de Transparencia. Robustece lo anterior, el hecho de que el artículo 191 de la Ley de la materia prevé que para que los Sujeto Obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*En consecuencia, se solicita se convoque al Comité de Transparencia para que tenga a bien aprobar la propuesta de clasificación **en su modalidad de RESERVADA y CONFIDENCIAL**, respecto del acuerdo reparatorio que es de interés del particular, en términos de lo establecido en los artículos 183 fracciones III, VIII y IX, 184, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*...”(Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El trece de octubre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

- *Para no otorgarme la información la entidad responsable señaló la existencia de una determinación tomada en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria, procediendo a realizar una supuesta transcripción de su contenido, sin embargo, de este dato parcial no se aprecia las razones particulares*

*y motivos que propiciaron la clasificación de la información. Asimismo se argumenta que el documento solicitado tiene información privada y personal, lo cual, no puede impedir que tal documento sea entregado en su modalidad pública, con la debida supresión de esos datos. En la prueba de daño contenida en el oficio FGJCDMC/CGJDH/DEOGAUM/200/10-2023 al pretender sustentar la prueba de daño, solo se concreto de forma genérica a desahogar los requisitos del "artículo 174", señala que representa un riesgo real de perjuicio en los derechos de las partes, sin embargo, de tal afirmación genérica no se desprende la aplicación al caso en concreto, es decir, no se expone cuales es en concreto ese riesgo real. El documento que solicite señala la autoridad forma parte de una carpeta de investigación, sin especificar cual, además, señala que esta relacionado con la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos, sin embargo, al tratarse de un convenio suscrito el Gobierno de la Ciudad de México evidentemente no puede tratarse de un acto ilícito. Además, de la lectura que la contestación, se evidencia que la entidad no es la generadora de la información solicitada, por lo que omitió señalar la autoridad ante la cual se debe solicitar o, en su caso, turnarle mi solicitud para su atención.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El trece de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El diecisiete de octubre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6337/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El veintisiete de octubre, el *Sujeto Obligado* vía *Plataforma Nacional de Transparencia*, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio FGJCDMX/CGJDH/DEOGAUM/0222/10-2023 de fecha veintiséis de ese mismo mes, suscrito por la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia en los siguientes términos:

“ ...

... ”

*Considerando lo anterior, se reitera la imposibilidad jurídica para proporcionar la documental solicitada por el hoy recurrente, consistente en un Acuerdo Reparatorio, por las siguientes razones:*

- *La divulgación de la información solicitada, supondría un riesgo y contravendría lo establecido en los artículos 189 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4 fracción III y 19 párrafos antepenúltimo y último de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos*

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el diecisiete de octubre del año en curso.

***en cuestión, al revelar información relacionada con el curso de un proceso de aplicación de Mecanismos Alternativos, en donde el principio de Confidencialidad supone la secrecía de todo el proceso de negociación surgido entre las partes.***

*Debe señalarse que, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en su artículo 19, último párrafo señala que el Mecanismo Alternativo, dentro de los que se contemplan los acuerdos reparatorios, "se dará por concluido si alguno de los intervinientes revela información confidencial, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta".*

*En este sentido, las partes, denominados "intervinientes" dentro del proceso de Mecanismos Alternativos, es decir del Acuerdo Reparatorio, en términos de la Ley Nacional de Mecanismos de Solución de Controversias en Materia Penal, SOLICITARON EL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN EN CALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, por lo que ésta no podrá ser usada, transmitida, publicada y divulgada, de ninguna forma y bajo ninguna circunstancia, ni para probar algún hecho respecto de los intervinientes o en su perjuicio, ya sea dentro del procedimiento penal derivado del asunto o en alguna otra investigación, indagatoria, instancia, procedimiento, juicio o similar, tal como se estableció en el apartado de declaraciones de los intervinientes contenido en la documental referida.*

*Es importante destacar que, **NO EXISTE PROCEDIMIENTO ALGUNO PARA QUE UNA PERSONA AJENA, ES DECIR, QUE NO SEA INTERVINIENTE EN DICHA DOCUMENTAL,** aún y cuando ésta ya se haya cumplido, pueda tener acceso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 218 Código Nacional de Procedimientos Penales y 1, 4 fracción III y 19 párrafos antepenúltimo y último de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos, antes señalados*

*Como referencia de lo anterior, **se cita el antecedente de la existencia de una promoción donde persona ajena al Acuerdo Reparatorio, de interés del particular, interpuso un amparo con la finalidad de conocer el contenido del referido instrumento,** mismo que fue negado por el Juez de Distrito en materia de amparo penal ante el que se tramitó el asunto.*

*Es preciso señalar, como se mencionó en la respuesta primordial, que el asunto relacionado con el colapso sufrido en la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), **se encuentra en una Carpeta de Investigación y fue derivado nuevamente a la Unidad de Mediación Especializada de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el día 08 de septiembre de 2023, por lo que el estatus de dicho proceso es en trámite.***

*Además, debe precisarse que la última diligencia de dicho proceso es del 24 de octubre del 2023, en la que se informó al agente del Ministerio Público que derivó el asunto, que se está en espera de conocer si existen las condiciones para suscribir un acuerdo reparatorio o dar por concluida su participación en el Mecanismo.*

*En vista de lo anterior, otorgar la información solicitada por el peticionario podría afectar el buen desarrollo del Mecanismo que se está llevando a cabo entre los intervinientes e incluso propiciar la conclusión del procedimiento en detrimento de las víctimas del suceso, al revelarse información confidencial, tal como se ha referido, de conformidad con los artículos 4 fracción III y 19 párrafos antepenúltimo y último de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.*

*En este sentido, y para dar atención a la solicitud de información pública y después de realizar una prueba de daño, fundada y motivada, de conformidad con los artículos 169, 174, 183,*

*fracciones I, VIII y IX y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se estimó pertinente la clasificación de la información en su calidad de reservada y confidencialidad, atendiendo en todo momento al principio de proporcionalidad*

*Finalmente, no pasa desapercibido que el peticionario en la manifestación de sus inconformidades está ampliando su solicitud primordial al pedir "el número de carpeta de investigación y los hechos probablemente constitutivos de delitos".*

*Por lo antes expuesto, se desprende que la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa no recae en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al haber dado una respuesta de manera fundada y motivada, por lo que no existen elementos para la procedencia del presente Recurso de Revisión.  
..."(Sic).*

Asimismo, de las documentales anexas al oficio que nos ocupa, se advierte la presencia de **una presunta respuesta complementaria** que le fue notificada a la persona recurrente bajo los siguientes términos:

*Oficio FGJCDMX/110/DUT/9589/-2023-10 de fecha veintiséis de octubre, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.*

*"...*

*...al respecto se comunica la emisión de una respuesta complementaria a su solicitud, por lo que se remite:*

*Acta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del 2023 (EXT-35/2023) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el 12 de octubre de 2023, constante de 15 hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el Comité de Transparencia.*

*No se omite señalar que el Acta de la sesión indicada, que esta Unidad de Transparencia adjunta al presente, se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al Acuerdo CT/EXT35/237/12-10-2023 por ser del interés omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información, por contener información que se clasificó.*

*..."(Sic).*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2023 (EXT-35/2023) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

En cumplimiento a los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido en el Apartado VI, Numeral 5 De las Sesiones, inciso e) del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día doce de octubre del dos mil veintitrés, de forma remota a través de la plataforma virtual Webex Meet, se celebró la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

**1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.**

Mediante el registro de voz e imagen de las personas servidoras públicas participantes, así como de la verificación de las conexiones se realizó el registro de asistencia correspondiente a la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria 2023, con la presencia de: el Licenciado **Edmundo Alejandro Escobar Sosa**, Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal Presidente Suplente en suplencia del Licenciado **Jesús Omar Sánchez Sánchez**, Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos Presidente del Comité de Transparencia; el **Maestro Alvaro Efraín Saldivar Chamor**, Agente del Ministerio Público Supervisor y Enlace con la Dirección de la Unidad de Transparencia en suplencia del Maestro **Octavio Israel Ceballos Orozco**, Coordinador General de Investigación Estratégica; la **Licenciada Elizabeth Castillo González**, Agente del Ministerio Público en suplencia del Maestro **Oliver Ariel Pílares Vitoria**, Coordinador General de Investigación Territorial; la **Contadora Pública Clara Marroquín Melo**, Coordinadora de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra **Laura Angelina Borbolla Moreno**, Coordinadora General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento; el **Licenciado Genaro Hurtado López**, Coordinador de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra **Sayuri Herrera Román**, Coordinadora General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas; la **C. Ana Lilia Bejarano Labrada**, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales en

*[Handwritten signatures and notes on the right side of the page]*



**Sistema de comunicación con los sujetos obligados**

R.231006.0021.1

▲ Inicio sesión con el usuario: **Aristides Rodrigo Guerrero Garcia** (ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Consultar medio de impugnación

|                                                    |                                                                                                             |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Información general                                |                                                                                                             |
| Información del recurrente                         |                                                                                                             |
| <b>Nombre</b><br>[Redacted]                        | <b>Medio de notificación</b><br>Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT. |
| <b>Teléfono fijo</b><br>---                        | <b>Teléfono celular</b><br>---                                                                              |
| <b>Correo electrónico</b><br>[Redacted]            | <b>Domicilio</b><br>[Redacted], MEXICO                                                                      |
| Información de la solicitud                        |                                                                                                             |
| Información del medio de impugnación               |                                                                                                             |
| Información de seguimiento al medio de impugnación |                                                                                                             |

**Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.**

Número de transacción electrónica: 5

Recurrente: [Redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6337/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 23 de Octubre de 2023 a las 00:00 hrs.

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **cuatro de diciembre** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del dieciocho de octubre al tres de noviembre**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha diecisiete de octubre**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6337/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **diecisiete de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia

para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

- 1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación.**
- 2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y
- 3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud.** Si bien el *Sujeto Obligado*, indicó las causales de clasificación de la información en términos de la Ley en la materia, se considera que la información puede ser entregada en versión pública.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se dio atención a lo solicitado.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra la:

1. Clasificación de la información, (Artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*).

**II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

La **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

**III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

## CUARTO. Estudio de fondo.

### I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

### II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

La *Ley de Transparencia*, refiere sobre las Versiones Públicas, que éstas son la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, siendo que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley en la materia.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, la Unidad Administrativa, deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Al respecto, los *Lineamientos Generales* emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere que la versión pública es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

De tal forma, que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

### **III. Caso Concreto.**

De la revisión practicada al **FGJCDMX/CGJDH/DEOGAUM/0222/10-2023**, suscrito por la **Unidad de Transparencia**, así como los diversos anexos que acompañan a este, se advierte que el Sujeto Obligado para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció **reiterando el contenido de su respuesta inicial**, además de indicar lo siguiente:

Considerando lo anterior, se reitera la imposibilidad jurídica para proporcionar la documental solicitada por el hoy recurrente, consistente en un Acuerdo Reparatorio, por las siguientes razones:

La divulgación de la información solicitada, supondría un riesgo y contravendría lo establecido en los artículos 189 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4 fracción III y 19 párrafos antepenúltimo y último de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en cuestión, **al revelar información relacionada con el curso de un proceso de aplicación de Mecanismos Alternativos, en donde el principio de Confidencialidad supone la secrecía de todo el proceso de negociación surgido entre las partes.**

Debe señalarse que, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en su artículo 19, último párrafo señala que el Mecanismo Alternativo, dentro de los que se contemplan los acuerdos reparatorios, "se dará por concluido si alguno de los intervinientes revela información confidencial, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta".

En este sentido, las partes, denominados "intervinientes" dentro del proceso de Mecanismos Alternativos, es decir del Acuerdo Reparatorio, en términos de la Ley Nacional de Mecanismos de Solución de Controversias en Materia Penal, **SOLICITARON EL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN EN CALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, por lo que ésta no podrá ser usada, transmitida, publicada y divulgada, de ninguna forma y bajo ninguna circunstancia, ni para probar algún hecho respecto de los intervinientes o en su perjuicio, ya

sea dentro del procedimiento penal derivado del asunto o en alguna otra investigación, indagatoria, instancia, procedimiento, juicio o similar, **tal como se estableció en el apartado de declaraciones de los intervinientes contenido en la documental referida.**

Es importante destacar que, **NO EXISTE PROCEDIMIENTO ALGUNO PARA QUE UNA PERSONA AJENA, ES DECIR, QUE NO SEA INTERVINIENTE EN DICHA DOCUMENTAL,** aún y cuando ésta ya se haya cumplido, pueda tener acceso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 218 Código Nacional de Procedimientos Penales y 1, 4 fracción III y 19 párrafos antepenúltimo y último de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos, antes señalados.

De igual forma refiere que, el asunto relacionado con el colapso sufrido en la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), se encuentra en una Carpeta de Investigación y fue **derivado nuevamente a la Unidad de Mediación Especializada de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el día 08 de septiembre de 2023, por lo que el estatus de dicho proceso es en trámite.**

**Además, debe precisarse que la última diligencia de dicho proceso es del 24 de octubre del 2023, en la que se informó al agente del Ministerio Público que, se está a la espera de conocer si existen las condiciones para suscribir un acuerdo reparatorio o dar por concluida su participación en el Mecanismo Alternativo de Solución de controversias, que prevé la ley, para dar fin anticipado los procesos que se instauran.**

En vista de lo anterior, otorgar la información solicitada por el peticionario podría afectar el buen desarrollo del Mecanismo que se está llevando a cabo entre los intervinientes e incluso propiciar la conclusión del procedimiento en detrimento de las víctimas del suceso, al revelarse información confidencial, tal como se ha referido, de conformidad con los artículos 4 fracción III y 19 párrafos antepenúltimo y último de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Atento al contenido de las documentales anexas podemos advertir la presencia del **Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, correspondiente a la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el **12 de octubre del año en curso**, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracciones III, VIII y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

**Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

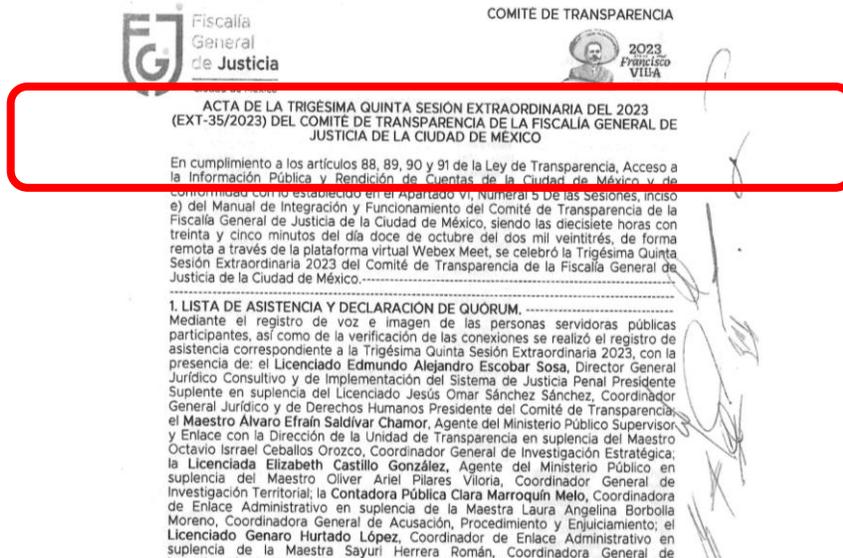
**III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

...

**VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y**

**IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.**

...



En el Acuerdo anteriormente mencionado, se establece que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el interés público, siendo necesaria la reserva de la información que sustenta en el supuesto normativo contemplado en las fracciones III, VIII y IX del artículo 183, de la *Ley de Transparencia*, precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido

**de las documentales que se encuentran vinculadas con una carpeta de investigación que se encuentra ventilando actualmente**, información que ha sido corroborada con la ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, ya que de las diligencias requeridas para mejor proveer se puede advertir que la última actuación procesal **es del 24 de octubre del 2023, en la que se informó al agente del Ministerio Público que derivó el asunto, que se está en espera de conocer si existen las condiciones para suscribir un acuerdo reparatorio o dar por concluida su participación en el Mecanismo Alternativo de Controversias, deriva del acontecimiento suscitado en la línea 12 del metro.** Circunstancias por las cuales no se puede hacer entrega de la información requerida.

Para robustecer lo anterior y a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se puede advertir respecto a la prueba de daño lo siguiente:

#### **PRUEBA DE DAÑO**

La información que solicita el peticionario deberá ser **reservada** de conformidad con lo previsto en los artículos 169,174 fracciones I, II y III, 183 fracciones III, VIII y IX, 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 4 fracción III y 19 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, los cuales establecen:

##### ***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México***

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*

*IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

### **Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**

#### **Artículo 1. Objeto general**

*Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.*

*Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y **la confidencialidad**.*

#### **Artículo 4. Principios de los Mecanismos Alternativos**

*Son principios rectores de los Mecanismos Alternativos los siguientes:*

**... III. Confidencialidad:** *La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes...*

#### **Artículo 19. De las sesiones de Mecanismos Alternativos**

**Las sesiones de Mecanismos Alternativos se realizarán únicamente con la presencia de los Intervinientes y, en su caso, de auxiliares y expertos, a petición de las partes.** *Los Intervinientes podrán recibir orientación jurídica. Para tal efecto, cuando ambos Intervinientes cuenten con abogado, éstos podrán presenciar las sesiones, sin embargo, no podrán intervenir durante las mismas.*

*En caso de que se suscite alguna duda de índole jurídica que no pueda ser resuelta por los auxiliares y expertos invocados por el Facilitador, cualquiera de los Intervinientes podrá solicitar la suspensión de la sesión a fin de que pueda consultar con su abogado, si lo tuviere.*

*Cuando los Intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable.*

*Al inicio de la sesión del Mecanismo Alternativo, el Facilitador hará saber a los Intervinientes las características del mecanismo, las reglas a observar, así como sus derechos y obligaciones. **Se explicará que el mecanismo es confidencial en los términos que establece la fracción III del artículo 4 de esta Ley.***

*Se hará saber a los Intervinientes los alcances y efectos legales de los Acuerdos que en su caso lleguen a concretarse.*

***El Mecanismo Alternativo se dará por concluido si alguno de los Intervinientes revela información confidencial, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta.***

*Sobre el particular, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior y en estricto apego a los principios de certeza y legalidad, la información consistente que es de interés del particular, actualiza la hipótesis de reserva establecida en los artículos 183 fracciones III, VIII y IX y 184 de la Ley de la materia, 218 Código Nacional de Procedimientos Penales y 1, 4 fracción III y 19 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, por estar contenido en una carpeta de investigación que se encuentra en trámite.*

### **MOTIVACIÓN:**

En atención a lo expuesto, me permito motivar las fracciones referidas:

***Artículo 174.*** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;***

De lo establecido anteriormente, es de enfatizar que el divulgar la información contenida en una indagatoria que se encuentra en trámite como lo representa la información solicitada por el particular, presenta un riesgo real de perjuicio en los derechos de las partes, así como el garantizar su protección y seguridad por parte de la autoridad.

***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

El hacer pública la información de referencia, pondría en riesgo el curso de la investigación de hechos probablemente constitutivos de delito y el debido proceso de la investigación, al revelar información que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas y secuencias imprescindibles realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley, es decir, el respeto absoluto por parte de esta autoridad a los derechos y garantías de las partes involucradas en la misma.

***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Es de suma importancia señalar que, la decisión de reservar la información representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causarse con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público. De conformidad con el fundamento jurídico señalado, y en estricto apego a los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 11 de la multicitada Ley.

Robustece lo antes expuesto, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la letra dice:

***Artículo 218. Reserva de los actos de investigación***

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables...***

Al respecto, se evidencian los elementos objetivos y verificables que justifican la reserva, de la información, ya que se pone en riesgo el buen desarrollo de la investigación y la secrecía que debe mantenerse en una investigación ministerial, **máxime cuando dicha investigación aún se encuentra en trámite, siendo que al no concluirse en su totalidad implicaría poner en riesgo la investigación**, tal como lo establecen las fracciones III y VIII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de. Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, el Principio de Confidencialidad establecido en la Ley Nacional de Mecanismos, Alternativos de Solución de Controversias, señala que la información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, toda vez que el procedimiento que se lleva acabó para implementar un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, se rige por éste principio rector de **Confidencialidad**, el cual tiene un alcance mucho más amplio que la confidencialidad prevista en las *Leyes de Transparencia*, al comprender todo el desarrollo de los procedimientos

implementados que dan origen a la negociación y posterior suscripción de un Acuerdo, en los cuales se recaba diversa información de carácter confidencial y privada, en la que existen datos personales e información sensible e íntima que proteger.

Asimismo, refiere que, la información quedará reservada por un periodo de tres años a partir de la aprobación de la clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, es importante señalar que, de la revisión practicada al acuerdo de reparación del daño se puede advertir, de manera expresa que, los intervinientes solicitaron que dicho Acuerdo Reparatorio fuera resguardado con el carácter de **Información Reservada y Confidencial**, y que la información contenida en éste no puede ser usada, transmitida, publicada y divulgada, de ninguna forma y bajo ninguna circunstancia, ni para probar algún hecho respecto de los intervinientes o en su perjuicio, ya sea dentro del procedimiento penal derivado del asunto o en alguna otra investigación, indagatoria, instancia, procedimiento, juicio o similar, de cualquier otra naturaleza.

En tal virtud, al advertirse que, la documental que es de interés del particular contiene datos **personales de personas físicas identificadas e identificables sobre las cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de Ley de Transparencia, es por lo que se considera que dicha información no puede ser proporcionada. Robustece lo anterior, el hecho de que el artículo 191 de la Ley de la materia prevé que para que los Sujeto Obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Situación por la cual se determinó a través del Comité de Transparencia que la información requerida contiene información **en su modalidad de Reservada y Confidencial**, respecto del acuerdo reparatorio que es de interés del particular, en términos de lo establecido en los artículos 183 fracciones III, VIII y IX, 184, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otro lado, al advertirse que el *Sujeto Obligado* llevo a cabo correctamente el procedimiento establecido en los artículos 170, 171, 173, 174, 177 y 216, de la *Ley de Transparencia*, para exponer su prueba de daño, y aun y cuando se aprecia que existe una ponderación de intereses en conflicto, ya que, por un lado se puede advertir el interés público en general que se tiene para acceder a la información requerida, puesto que el mismo, derivada del acontecimiento que lamentablemente ocurrió en esta Ciudad, el 3 de mayo del año 2021; por otro lado, de las diligencias presentadas por el sujeto para mejor proveer, se pudo verificar que actualmente **se encuentra substanciando la carpeta de investigación CI-FICUH/STCMP/UI-3 C/D/00045/05-2021**, misma que **se relaciona con el juicio de amparo 171/2022-I, interpuesto ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal**, por lo anterior es que, se concluye que dichas circunstancias no se pueden sobreponer ante lo establecido por la norma que regula el acceso a la información pública, debido a que actualmente se está ventilando el proceso penal, y del que se señaló en párrafos anteriores que la última actuación procesal es de fecha **24 de octubre del año en curso, en la que se informó al agente del Ministerio Público que se está en espera de conocer si existen las condiciones para suscribir un acuerdo reparatorio y derivado de ello dar por concluida su participación en el Mecanismo Alternativo de Controversias, derivado del acontecimiento suscitado en la línea 12 del metro.**

Con base en lo anterior, es que se considera que la prueba de daño justifica la imposibilidad de la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para las partes y que **ese riesgo supera el interés público general** de difundir la información, y que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio y por ende no se puede hacer entrega de la información requerida.

En este sentido, del Artículo 242 de la *Ley de Transparencia* se desprende que el Instituto debe realizar una prueba de **interés público** de acuerdo con los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una colisión de derechos.

Por un lado, la Ley de Transparencia en el artículo 208 señala que los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Asimismo, dicha ley prevé la clasificación de información, misma que se debe llevar a cabo en el momento en que se recibe una *solicitud* o bien, al generar **versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, donde la información clasificada parcial o totalmente, debe llevar una **leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal** y, en su caso, el periodo de reserva.

Ello porque, **la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva, y además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Y por otro, el artículo 19 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal<sup>4</sup> en sus párrafos primero u último prevé que:

- a) Las sesiones de Mecanismos Alternativos se realizarán únicamente con la presencia de Intervinientes y, en su caso, de auxiliares y expertos, a petición de las partes. Se hará saber a los Intervinientes los alcances y efectos legales de los Acuerdos que en su caso lleguen a concretarse, y
- b) El Mecanismo Alternativo se dará por concluido **si alguno de los Intervinientes revela información confidencial**, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta.

Lo que guarda congruencia con el principio de confidencialidad por la fracción V del artículo 5 y la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, misma que señalan expresamente:

V. Confidencialidad: Las autoridades velarán por la protección de toda **la información relativa a las víctimas, manteniendo la confidencialidad y restringiendo el acceso a ella**, lo anterior con la finalidad de salvaguardar su intimidad en términos de las leyes locales en materia de protección de datos personales y de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

Artículo 6.-**Los derechos de las víctimas deberán ser interpretados y aplicados, favoreciéndolas en todo tiempo y brindándoles la protección más amplia.** Las víctimas además de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, la Constitución Política de la Ciudad de México, así como la demás normatividad en la materia, tendrán los siguientes:

VIII. **Derecho a la confidencialidad y secrecía de los procedimientos en los que interviene la víctima**, que consiste en la **protección de sus datos personales**, por el cual las autoridades velarán por **el resguardo de toda la información que detenten, con motivo de la participación de las víctimas en cualquier procedimiento;**

Precisado lo anterior, se advierte que si bien es cierto que la naturaleza del mecanismo tiene como principios la confidencialidad tanto de la información relacionada con las víctimas como

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_200521.pdf)

de los términos plasmados en el convenio para la reparación de estas, también lo es que la información requerida, aun y cuando forma parte de una carpeta en trámite que, se relaciona con afectaciones a la propiedad que involucran al Gobierno de la Ciudad de México, es decir, que implican ejercicio de funciones y atribuciones del sujeto obligado y/o entidades públicas.

De ahí que se considere la entrega de la información en versión pública como una medida **idónea** para la salvaguarda de los derechos de las víctimas de conformidad con el artículo 11 inciso J de la Constitución Local, pues la versión pública implica que la información que pudiera afectarles o invalidar el convenio respondiendo a la **proporcionalidad** de equilibrio entre el interés de la sociedad, el beneficio de la difusión de la información y la confidencialidad alegada.

Lo anterior, atendiendo únicamente a aquella información que no resultara la anulación de los términos de conciliación acordados y por ende, en el impedimento del ejercicio del derecho a la reparación del daño de las víctimas involucradas.

Asimismo, los *Lineamientos Generales*, emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere que para que se actualicen dichas causales de reserva se deberá:

**Fracción III** **Aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite

Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso

Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

**Fracción VIII** **Aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba**

**para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

**Fracción IX** **Aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.**

Los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter

Por lo anterior, podemos advertir que, si bien es cierto que el sujeto siguió a cabalidad el procedimiento que establece la ley de la materia y los lineamientos generales de tal forma que se actualizan las características para la clasificación de la información en su modalidad de Reservada de conformidad con el artículo 183 fracciones III, VIII y IX, de la *Ley de Transparencia*.

Atendiendo a las causales previstas en las fracciones III y VIII, acreditando la que la información se forma parte de la carpeta de investigación **CI-FICUH/STCMP/UI-3 C/D/00045/05-2021**, y su divulgación anularía los términos de la reparación de las víctimas, derivado de este procedimiento, por lo que se considera se actualizan las causales antes referidas.

Así como la causal que refiere la fracción IX el *Sujeto Obligado* indicó la clasificación de la información en términos de los artículos 4 fracción III y 19 párrafos antepenúltimo y último de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

También lo es que el *Sujeto Obligado* debió atender lo previsto por el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado, haciendo entrega de la información en versión pública requerida, en los términos anteriormente planteados.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR*".<sup>5</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte recurrente toda vez que el *Sujeto Obligado* **debió proporcionar la versión pública de la información requerida, testando aquella información que tuviera acreditado el carácter de confidencial.**

Asimismo, la normatividad en la materia refiere que las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena:

---

<sup>5</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

- Entregar versión pública del convenio en comento, testando todos los elementos que actualizan las casuales de clasificación de información en sus modalidades de reservada y confidencial, y
- Debiendo remitir el acta del Comité de Transparencia correspondiente, por el medio elegido por la recurrente.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:  
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.